

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Aprueban el Reglamento del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el Sector Turismo (RAF - TURISMO)**

**DECRETO SUPREMO  
N° 066-2021-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible, aprueba el Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento para el sector turismo (RAF-TURISMO);

Que, el numeral 16 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103 dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en ella;

Que, asimismo, según el numeral 17 de la citada Disposición Complementaria Final, mediante decreto supremo también se establecen las disposiciones necesarias para la publicación que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) debe realizar en su Portal de Transparencia respecto del número de prestadores de servicios turísticos y/o artesanos acogidos al RAF-TURISMO, así como el monto de la deuda acogida;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las normas reglamentarias correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en los numerales 16 y 17 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1. Aprobación del Reglamento**

Apruébase el Reglamento del régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento para el sector turismo (RAF-TURISMO), que consta de cinco (5) artículos, el mismo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

**Artículo 2. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera. De los actos vinculados al acogimiento al RAF-TURISMO**

Solo para efectos del RAF-TURISMO, las resoluciones que se emitan sobre la aprobación, denegación y desistimiento de las solicitudes de acogimiento al RAF-TURISMO, inclusive las declaraciones de nulidad del acogimiento a dicho régimen, entre otros actos administrativos vinculados a aquel, relacionados con los conceptos a que se refiere el numeral 3 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, deben emitirse y/o notificarse por las unidades de organización y subunidades dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos de la SUNAT del directorio al que pertenece el número de Registro Único de Contribuyentes, con estado activo o no, del sujeto que se acoge al RAF-TURISMO, lo cual comprende las resoluciones respecto de las impugnaciones que se presenten contra los actos administrativos antes mencionados.

Asimismo, las referidas unidades y subunidades deben emitir las resoluciones de pérdida que correspondan por

aplicación del RAF – TURISMO; resolver sus respectivas impugnaciones; realizar el seguimiento y control del citado régimen; efectuar la transferencia a cobranza coactiva de la deuda generada por aplicación del RAF-TURISMO para que se efectúen las acciones a cargo de los ejecutores coactivos pertenecientes a las citadas unidades y subunidades, a fin de que se gestione la referida cobranza conforme con la legislación de la materia; así como emitir los demás actos que se requieran para la correcta aplicación del RAF-TURISMO, incluyendo los relativos a las devoluciones que deban efectuarse.

Para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, se considera lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT o documento que lo sustituya en cuanto a las competencias y funciones a cargo de las unidades de organización y subunidades dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, inclusive las áreas de reclamaciones, respecto de la administración del RAF-TURISMO. Para la mejor aplicación de lo antes indicado, la SUNAT podrá emitir las resoluciones que correspondan.

**Segunda. Publicación en el Portal de Transparencia de la SUNAT**

La SUNAT publica en su Portal de Transparencia dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al RAF-TURISMO, la cantidad de prestadores de servicios turísticos y/o artesanos acogidos a dicho régimen y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos y según las actividades informadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en cumplimiento de lo señalado en el literal c) del párrafo 1.1. del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO  
Y/O FRACCIONAMIENTO PARA EL SECTOR  
TURISMO (RAF- TURISMO)**

**Artículo 1. Definiciones**

Para efecto del presente decreto supremo, se debe entender por:

- a) Amortización : A la diferencia que resulta de deducir los intereses del fraccionamiento del monto de la cuota mensual.
- b) Ley : A la Ley N° 31103, "Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible".
- c) Interés diario del fraccionamiento : Al interés mensual de fraccionamiento establecido en el párrafo 7.1 del numeral 7 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, dividido entre 30.
- d) Interés mensual del fraccionamiento : Al establecido en el párrafo 7.1 del numeral 7 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.
- e) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

**Artículo 2. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias para la aplicación del Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento para el sector turismo (RAF-TURISMO) de las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del Tesoro Público o del Seguro Social de Salud-ESSALUD establecido por la Ley.

**Artículo 3. De los saldos de aplazamiento y/o fraccionamiento**

Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento a que se refieren el literal c) del párrafo 3.2 y el literal b) del párrafo 3.3 del numeral 3 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley no incluyen a aquellos que correspondan a acogimientos o pérdidas del RAF-TURISMO.

**Artículo 4. Cálculo de la cuota mensual**

4.1 La cuota mensual a que se refiere el párrafo 8.1 del numeral 8 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley es una cuota constante formada por los intereses decrecientes del fraccionamiento y la amortización creciente, con excepción de la primera y última cuota, cuyos montos pueden ser distintos a los montos de las demás cuotas. La cuota mensual se determina de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C = \left( \frac{(1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1} \right) \cdot (D)$$

Donde:

C : Es la cuota constante.

D : Es la deuda tributaria acogida.

i : Es el interés mensual de fraccionamiento.

n : Es el número de meses de fraccionamiento.

**4.2 Para determinar el monto de la primera cuota se debe:**

a) Aplicar la fórmula a que se refiere el párrafo anterior, considerando el interés mensual del fraccionamiento que se aplica a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se aprueba la solicitud de acogimiento hasta la fecha de vencimiento de la cuota.

b) Sumar al resultado obtenido en el literal anterior, el monto de los intereses diarios del fraccionamiento que se generan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento hasta el último día del mes en que se aprueba dicha solicitud.

4.3 En el fraccionamiento el número mínimo de cuotas es de dos (2).

**Artículo 5. Pagos realizados antes de la emisión de la resolución sobre la solicitud de acogimiento al RAF-TURISMO**

5.1 Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF-TURISMO y hasta antes de la fecha de emisión de la resolución aprobatoria, el solicitante realiza un pago respecto de la deuda tributaria materia de acogimiento, dicho pago se considera como pago anticipado de las cuotas del fraccionamiento.

5.2 Si la SUNAT emite una resolución denegatoria de la solicitud de acogimiento al RAF-TURISMO, el pago efectuado se imputa a la deuda tributaria incluida en la solicitud de acogimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario.

1944010-5

**Aprueban precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF**

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 004-2021-EF/15.01

Lima, 13 de abril del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las

importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 163-2020-EF se establece que las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos aprobadas por el Decreto Supremo N° 199-2019-EF y la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tengan vigencia hasta el 30 de junio de 2021;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de marzo de 2021 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS  
VARIABLES ADICIONALES  
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)

US\$ por T.M.

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	253	451	620	3 157
Derechos Variables Adicionales	-71	0	0 (arroz cáscara) 0 (arroz pilado)	0

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRIGITT BENCICH AGUILAR  
Viceministra de Economía

1943632-1

**ENERGIA Y MINAS**

**Otorgan a favor de Leche Gloria S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "S.E. Gloria 60/22,9 kV y Líneas de Transmisión Asociadas en 22,9 kV", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 088-2021-MINEM/DM

Lima, 31 de marzo de 2021

VISTOS: El Expediente N° 14393420, sobre la solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "S.E. Gloria 60/22,9 kV y Líneas de Transmisión Asociadas en 22,9 kV", presentada por Leche Gloria S.A.; los Informes